



Eusko Jaurlaritzako Lehendakaria

El Lehendakari del Gobierno Vasco

DECRETO 36/2019, de 26 de noviembre, del Lehendakari, por el que se ordena el inicio del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi.

El Pleno del Parlamento Vasco en sesión celebrada el 15 de febrero de 2018 la Proposición No de Ley 10/2018, sobre los instrumentos de las políticas públicas de memoria histórica en su proyección al futuro. En dicho acuerdo, el Parlamento solicitó al Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos, Gogora, la elaboración de un informe que, sobre la base de lo realizado hasta la fecha, identifique las necesidades que las políticas públicas de memoria histórica pueden presentar.

El 29 de noviembre de 2018, el Instituto la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos, Gogora, remitió a la Cámara el “Informe sobre políticas públicas de Memoria Histórica en Euskadi”, en el que se aconseja dotar de un nuevo marco normativo que desarrolle jurídicamente la gestión de la Memoria Histórica y complete la Ley de creación del Instituto la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos, institución en la que se deposita la promoción articulada e integral de las políticas vascas de memoria.

El presente Anteproyecto de Ley supone la continuación del camino emprendido, que consolida normativamente, promueve y amplia el volumen de actuaciones desarrolladas hasta el momento. Asimismo, pretende dotar de coherencia, profundidad e impulso institucional a las políticas públicas que puedan contribuir a la verdad, justicia y reparación, incluidas las medidas de no repetición, respecto de las graves violaciones de derechos humanos que se produjeron desde el año 1936 y hasta el año 1978.

El objeto de la regulación demanda un instrumento jurídico con rango formal de ley, por lo que procede poner en marcha el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, regulado mediante la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

La ordenación del procedimiento que refiere este Decreto exige, desde su mismo inicio, una decisión formal sobre la pertinencia de la elaboración de la norma que, más allá de una mera formalidad, es un acto de gran trascendencia jurídica y política que se ha de basar en una reflexión sobre la necesidad y viabilidad de la norma a elaborar.

Por todo ello, y sobre la base del contenido necesario que debe tener, conforme al artículo 5.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, la orden de inicio, que se formula en este caso por Decreto del Lehendakari,

DISPONGO:

Primero.- Objeto del Decreto y competencia para ordenar la iniciación del procedimiento.

1.- El objeto del presente Decreto es ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi.



2.- En cuanto a la competencia para ordenar la iniciación del procedimiento, la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General establece, en su artículo 4.1, que el procedimiento de elaboración se iniciará por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen.

En este caso la Orden de inicio viene formulada por Decreto del Lehendakari, por ser éste el titular de Lehendakaritza.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, concretamente, en el artículo 4.1 letras k) y l), atribuye a Lehendakaritza las áreas de actuación de «promoción de los derechos humanos y de la convivencia» y de «dirección y coordinación de las políticas de víctimas y de memoria».

Segundo.- Viabilidad jurídica y material de la norma.

El presente Anteproyecto de Ley supone la continuación del camino emprendido con el Decreto 107/2012, de 12 de junio, de declaración y reparación de las víctimas de sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, producida entre los años 1960 y 1978 en el contexto de la violencia de motivación política vivida en la Comunidad Autónoma del País Vasco, y con la Ley 4/2014, de 27 de noviembre, de creación del Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos (Gogora), a través de un instrumento jurídico con rango formal de ley.

Tercero.- Objeto y finalidad del Anteproyecto de Ley.

El objeto y la finalidad del Anteproyecto de Ley cuya elaboración se promueve es la regulación de las políticas públicas para la Memoria Histórica y democrática de Euskadi, con el fin de promover la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa, durante la guerra civil y la dictadura, y el fomento de los valores y principios democráticos, facilitando el conocimiento de los hechos y circunstancias acaecidos en el período que abarca la guerra civil, la dictadura franquista y la transición a la democracia, hasta la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Euskadi.

Cuarto.- Repercusión en el ordenamiento jurídico.

El anteproyecto de Ley respeta el marco normativo vigente, suponiendo una nueva disposición normativa.

El Gobierno Vasco podrá dictar las normas de ejecución y desarrollo de la ley que sean oportunas.

Quinto.- Incidencia presupuestaria



Es previsible un incremento del gasto público derivado de la nueva norma. A tal efecto, habrá de aportarse al expediente la oportuna memoria económica que analice la repercusión económica de la iniciativa, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Sexto.- Trámites e informes procedentes.

Con carácter previo a la aprobación del presente Decreto por el que ordena el inicio del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley, se ha realizado la consulta pública previa, regulada en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los trámites e informes que se habrán de cumplimentar tras la aprobación del presente Decreto se enumeran a continuación:

1.- Con carácter previo a la elaboración del Anteproyecto, se realizará la evaluación previa del impacto en función del género, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, en relación con la Directriz primera de las Directrices para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, aprobadas por Consejo de Gobierno el 21 de agosto de 2012.

2.- La redacción del texto del Anteproyecto de la Ley de Memoria Histórica y Democrática de Euskadi se efectuará atendiendo al contenido de este Decreto, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos, y al resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista.

3.- Una vez redactado el Anteproyecto de Ley se someterá a la aprobación previa del Lehendakari. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.1 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, modificada por la Ley 8/2016, de 2 de junio, en la fase inicial de elaboración del anteproyecto de ley, se enviará al Parlamento Vasco el texto de la disposición.

4.- Se emitirá por el servicio jurídico del Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos un informe jurídico en el que se analice su fundamento objetivo, la adecuación de su contenido a la Ley y al Derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa.

5.- El Anteproyecto de Ley se someterá al trámite de audiencia e información pública, conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, se dará traslado del proyecto para su participación y consulta a los Departamentos del Gobierno.

7.- Se considera necesario el trámite de participación y consulta a la Asociación de Municipios Vascos- EUDEL, ya que la regulación del Anteproyecto de Ley afecta a las competencias de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Euskadi.



8.- Se solicitarán los informes preceptivos y dictámenes de los órganos consultivos en el momento y en la forma que determinen las disposiciones que regulan dicho trámite, con arreglo al vigente procedimiento de elaboración de disposiciones normativas, incluidos los relativos a:

- a) Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas del Departamento de Cultura y Política Lingüística sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, exigido por el artículo 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- b) Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, conforme al artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.
- c) Informe de impacto en la empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.
- d) Informe de la Comisión de Gobiernos Locales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi; al tratarse de un proyecto normativo que afecta específicamente a las competencias propias de los municipios.

De acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 12 de diciembre de 2017, por el que se aprueban Instrucciones sobre la aplicación del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General, la solicitud del informe se formulará ante la propia Comisión de Gobiernos Locales, siendo recepcionada por la Dirección de Relaciones con las Admisiones Locales y Registros Administrativos del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, acompañada de copia del expediente instruido hasta ese momento y de la documentación sobre aspectos económicos y competenciales necesaria para poder perfeccionar el trámite.

- e) Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 168/ 2017, de 13 de junio, de estructura del Departamento de Hacienda y Economía, en relación con el artículo 25 del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Eskadi.
- f) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, según dispone el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.
- g) Remisión al Parlamento Vasco de la misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios.

9.- No se considera necesario trámite alguno ante la Unión Europea.

10.- Se elaborará la Memoria Económica contemplada en el apartado quinto, que contendrá un análisis de las cargas administrativas que en su caso se implementen.



11.- Se incorporará al expediente, además del presente Decreto de iniciación, toda la documentación correspondiente, los estudios y consultas evacuados, y una Memoria sucinta de todo el procedimiento, con el contenido que señala el artículo 10.2 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, y a los efectos de la aprobación final por el Consejo de Gobierno del Anteproyecto de Ley en los términos que señala el artículo 12 de la referida Ley.

Séptimo.- Difusión en el espacio colaborativo Legesarea y utilización de Tramitagune

El presente Decreto se hará público en el espacio colaborativo Legesarea, y la tramitación del procedimiento se realizará a través de la aplicación informática de tramitación electrónica Tramitagune. Todo ello de conformidad con los Acuerdos del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las Instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general y de 27 de noviembre de 2012, por la que se aprueban las instrucciones para la tramitación electrónica de determinados procedimientos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Octavo.- Publicidad en Legegunea

Se dará publicidad en el espacio Legegunea del Anteproyecto de Ley que se elabore y de cuantos informes y documentos de relevancia jurídica que se consideren de interés, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Noveno.- Redacción bilingüe

En cuanto al método de redacción bilingüe de la norma a elaborar, debe señalarse que será la traducción del texto por el Servicio Oficial de Traductores del IVAP (IZO), tal y como se prevé en el Manual de Usuario de la aplicación informática para la tramitación electrónica de las disposiciones normativas de carácter general.

Décimo.- Órgano competente para la tramitación

El Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos, Gogora, será el órgano encargado de la tramitación del procedimiento anteriormente citado.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 26 de noviembre de 2019.

El Lehendakari,
IÑIGO URKULLU RENTERIA